

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el presente asunto cuenta con más de dos (2) años de inactividad. Igualmente se deja constancia que el proceso ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Sírvese proveer.

Cartago V., enero 14 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2016-00229
Referencia: Ejecutivo (CS)
Demandante: LUIS CARLOS GOMEZ BOLIVAR
Demandado: BERNARDO RIVERA
Auto No.: 225

Conforme a la constancia que antecede, y como quiera que ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dará aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De acuerdo con la norma transcrita y de la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso data del 04 de septiembre de 2017 en donde se dispone entrega de dineros (folio 32 C-1), el cual fue notificado por estado el día 05 de septiembre de 2017, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años a que se refiere la



norma transcrita, pues el presente asunto ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por LUIS CARLOS GOMEZ BOLIVAR, en contra de BERNARDO RIVERA, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: Disponer el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente al salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado BERNARDO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía numero 16.208.847 en calidad de empleado de la empresa Papeles Nacionales ubicado en el paraje La Marina Puerto Caldas vía Cartago Pereira.

Para que la medida comunicada por oficio No. 1704 de mayo 19/2016, queden sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino al pagador de dicha empresa, a fin de que cancele el embargo decretado.

TERCERO: Ordenar el desglose de los anexos de las diligencias a favor de la parte interesada.

CUARTO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **37660b6ee21b425efdb686d1dabee2f806246a4e22db40da9c0a1616a0cd474b**

Documento generado en 25/01/2022 09:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>